

Proyecto de decreto __/2017, de XX de XXXX, por el cual se crea y regula el Registro público de personas formadoras para impartir acciones formativas conducentes a obtener certificados de profesionalidad (REFOIB)

Mediante el Real decreto 621/1998, de 17 de abril (BOE nº. 102, de 29 de abril), la Administración del Estado traspasó a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las funciones y los servicios en materia de gestión de la formación profesional para el empleo, funciones y servicios que la Comunidad Autónoma asumió y distribuyó mediante el Decreto 51/1998, de 8 de mayo (BOIB nº. 68, de 23 de mayo), en virtud de lo que disponían los artículos 12.15 y 15.1 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, aprobado por Ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero. De acuerdo con estos artículos, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la función ejecutiva en materia laboral, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que, para desplegar la legislación, dicte el Estado, y también le corresponde el desarrollo legislativo y de ejecución de la enseñanza en toda su extensión, nivel y grados, modalidades y especialidades.

Como consecuencia de este traspaso de funciones de gestión se promovió la creación del Servicio de Ocupación de las Illes Balears (SOIB), que llegó con la aprobación de la Ley 7/2000, de 15 de junio, de creación del Servicio de Ocupación de las Illes Balears (BOIB nº. 80, de 29 de junio), en qué se establece que esta entidad autónoma tiene, como una de las finalidades, el desarrollo de la formación profesional para el empleo.

La Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la cual se regula el Sistema de formación Profesional para el Empleo dentro del ámbito laboral (BOE nº. 217, de 10 de septiembre) establece que cada Administración pública tiene que velar por la programación, gestión y control de la formación profesional para el empleo en su ámbito competencial, en coherencia y coordinación con la correspondiente a otras Administraciones. De acuerdo con este precepto legal, en el ámbito autonómico, los órganos o entidades competentes para la programación, gestión y control de la formación profesional para el empleo tienen que ser los que determinen las comunidades autónomas.

De acuerdo con el Decreto 24/2015, de 7 de agosto, de la presidenta de las Illes Balears, por el cual se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB nº. 120, de 8 de agosto), la competencia en el ámbito material de la formación profesional para el empleo corresponde en la Consejería de Trabajo, Comercio y de

Industria, en la cual se adscribe el Servicio de Ocupación de las Illes Balears (SOIB) de acuerdo con sus Estatutos, aprobados por el Decreto 37/2015, de 22 de mayo (BOIB nº. 77, de 23 de mayo).

También de acuerdo con la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la cual se regula el Sistema de formación profesional para el Empleo dentro del ámbito laboral, los servicios públicos de empleo tienen que velar por la calidad de la formación en sus ámbitos competenciales respectivos. Precisamente uno de los aspectos que determina la calidad de la formación profesional para el empleo es el nivel de competencia de las personas formadoras.

El desarrollo reglamentario de la Ley 30/2015 se ha hecho recientemente por medio del Real decreto 694/2017, de 3 de julio (BOE nº. 159, de 5 de julio). Este Real decreto contiene únicamente algunas disposiciones sobre los tutores-formadores que impartan formación en la modalidad de teleformación y se remite, con respecto a especificidades, a la orden ministerial que las establezca y, en el caso de formación vinculada a certificados de profesionalidad, a lo que se establezca para cada certificado de profesionalidad.

De hecho, en el caso concreto de la formación conducente a obtener certificados de profesionalidad, el Real decreto 34/2008, de 18 de enero, por el cual se regulan los certificados de profesionalidad (BOE nº. 27, de 31 de enero) recoge las disposiciones generales sobre los requisitos que tienen que reunir los formadores de titulación, experiencia profesional y competencia docente, tanto en modalidad presencial como en teleformación, y también sobre los controles de calidad a que se tienen que someter las entidades de formación, incluidos los controles sobre la adecuación de su personal formador. Asimismo, este Real decreto establece un mandato a las administraciones públicas a fin de que garanticen una oferta suficiente de formación de formadores. En cuanto a las disposiciones específicas sobre requisitos de los docentes, tal como prevé este mismo Real decreto 34/2008, está en los contenidos de cada uno de los certificados de profesionalidad (que se aprueban por real decreto) en qué se incluyen las prescripciones que se tienen que requerir en los formadores para impartir cada módulo formativo.

La Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre (BOE nº. 249, de 17 de octubre) despliega el Real decreto 34/2008 y también los reales decretos por los cuales se establecen certificados de profesionalidad. Esta norma contiene disposiciones específicas sobre la forma de acreditar los requisitos de los formadores (que imparten formación en modalidad presencial) y de los tutores-formadores (modalidad de teleformación).

En nuestra comunidad autónoma, los procesos de busca y selección y las comprobaciones y revisiones de los requisitos de los formadores han sido hasta ahora tareas conjuntas de las entidades de formación y del Servicio de Ocupación de las Illes Balears, que ya hace unos años, para simplificar trámites, creó una base de datos de docentes impartidores de módulos formativos de certificados de profesionalidad. Precisamente, tanto con el objetivo de simplificar trámites de presentación de documentos, como a los efectos de unificar el procedimiento para comprobar los requisitos de los docentes y con la finalidad última de facilitar la adecuada ejecución de las acciones formativas, se hace necesario crear y regular de un Registro Público de personas formadoras para poder impartir acciones formativas conducentes a obtener certificados de profesionalidad.

Así pues, mediante este Decreto se crea el Registro Público de Personas Formadoras para impartir acciones formativas dirigidas a obtener certificados de profesionalidad de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se recogen las disposiciones sobre la acreditación de requisitos y se regula el procedimiento de inscripción.

La creación y la regulación de este registro supone un avance en la mejora de la oferta de la formación profesional para el empleo.

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el proyecto de decreto por el cual se crea el Registro se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Este proyecto de decreto da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia del artículo 29 de la Ley 39/2015, dado que con esta propuesta normativa se pretende crear el Registro público de personas formadoras, regular y gestionar la inscripción de las personas formadoras interesadas en impartir formación profesional para el empleo y al mismo tiempo simplificar los trámites a las entidades interesadas en contratarlas para verificar los datos. Como ya se ha mencionado antes, hasta ahora la revisión de los requisitos que tenían que cumplir los docentes se hacía por cada uno de los servicios implicados del SOIB y mediante los centros de formación. No se disponía de un sistema común de verificación de datos ni de una herramienta informática que facilitará la información pública para garantizar la transparencia necesaria para llevar a cabo esta tarea.

Este Registro simplificará los trámites para presentar los documentos dado que se hará de manera telemática y se gestionará a solicitud de los interesados.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga tiene que contener la regulación imprescindible para atender la necesidad para cubrir con la norma, después de constatar que no hay otras medidas menos restrictivas de derechos o que no impongan menos obligaciones a las personas destinatarias (artículo 129.3). La norma cumple con este principio dado que los datos recogidos son los mínimos e imprescindibles para atender la finalidad pretendida.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se tiene que ejercer de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certeza, que facilite el conocimiento y la comprensión y, en consecuencia, la actuación y la toma de decisiones de las personas y empresas (artículo 129.4).

De acuerdo con el artículo 38.1 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, la potestad reglamentaria de la Administración de las Illes Balears corresponde al Gobierno. Asimismo, el artículo 39.1 de esta misma Ley establece que las disposiciones normativas aprobadas para el Gobierno tienen que adoptar forma de decreto.

Este decreto se ajusta a la normativa estatal en materia de formación para el empleo y certificados de profesionalidad.

En aplicación del principio de transparencia, las administraciones públicas tienen que posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos que establece el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; tienen que definir de manera clara los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos, y tienen que posibilitar que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas (artículo 129.5).

En virtud de este principio y tratándose de un proyecto de disposición normativa con un claro contenido ad extra, dado que incorpora la creación y regulación de un registro público que afecta a terceros ajenos a la administración, este proyecto se tiene que

someter a los trámites de audiencia e información pública que prevén los artículos 43 a 45 de la ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa tiene que evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos (artículo 129.6) La aprobación de este Decreto no supone ninguna carga administrativa para los administrados, por lo cual no hay que hacer ninguna valoración económica.

En resumidas cuentas, se considera que el proyecto de Decreto se adecua totalmente a los principios que establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, inspirando y formando parte implícitamente de su contenido, por lo cual, entendemos que se han respetado estos principios en el procedimiento de elaboración de la norma proyectada.

Por todo esto, a propuesta del Consejero de Trabajo, Comercio e Industria y Presidente del Servicio de Empleo , dicto el siguiente:

DECRETO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

Este Decreto tiene como objeto, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears:

- a) Crear el Registro Público de personas formadoras para la impartición de acciones formativas dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad (a partir de ahora REFOIB) programadas, gestionadas o supervisadas por el Servicio de Ocupación de las Illes Balears (SOIB), así como regular su organización y funcionamiento.
- b) Establecer el procedimiento para inscribir, en el REFOIB, a las personas formadoras que cumplan los requisitos para impartir acciones formativas conducentes a obtener certificados de profesionalidad, así como los procedimientos para actualizaciones, comprobaciones, modificaciones y bajas.

Artículo 2**Normativa aplicable**

1. Para impartir y evaluar acciones formativas conducentes a obtención de certificados de profesionalidad, las personas formadoras tienen que cumplir las disposiciones establecidas en:
 - a) El Real decreto 34/2008, de 18 de enero, por el cual se regulan los certificados de profesionalidad.
 - b) La orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, por la cual se despliegan el Real decreto 34/2008 y los reales decretos por los cuales se establecen certificados de profesionalidad.
 - c) Los reales decretos por los cuales se establecen cada uno de los certificados de profesionalidad que los docentes impartan y los reales decretos que los modifican.
2. Además de lo que establece la normativa en materia de formación profesional para el empleo, las personas formadoras tendrán que cumplir el resto de normativa que les sea aplicable.
3. Las disposiciones contenidas en este Decreto se pueden desarrollar por orden de la persona titular de la consejería competente en materia de formación profesional para el empleo y también se pueden dictar instrucciones dirigidas a establecer pautas o criterios técnicos de validación y de actuación.

Artículo 3**Inscripción al Registro**

La inscripción al REFOIB tiene carácter voluntario. Las personas formadoras que no estén incluidos en el REFOIB y quieran impartir acciones formativas dirigidas a obtener certificados de profesionalidad pueden hacer los trámites para inscribirse, de acuerdo con lo que establece este Decreto.

Capítulo II

Registro Público de personas formadoras para impartir acciones formativas conducentes a obtener certificados de profesionalidad (REFOIB)

Artículo 4

Creación del REFOIB, finalidad, adscripción y naturaleza jurídica

1. Se crea el Registro Público de personas formadoras para impartir acciones formativas dirigidas a obtener certificados de profesionalidad de las Illes Balears (REFOIB).
2. La finalidad del REFOIB es disponer de una base de datos pública de personas formadoras que garantice el cumplimiento de los requisitos de las personas formadoras para poder impartir acciones formativas asociadas a certificados de profesionalidad y que facilite a las entidades de formación la gestión de las acciones formativas. Para esta finalidad, se tiene que disponer de los apoyos documentales e informáticos adecuados.
3. El REFOIB está adscrito al Servicio de Ocupación de las Illes Balears (SOIB) que es el responsable de su organización, gestión y funcionamiento.
4. El REFOIB tiene carácter administrativo, único, gratuito y público. Las inscripciones que se efectúen tendrán la consideración de documentos públicos.

Artículo 5

Efectos de las inscripciones al REFOIB

1. Las inscripciones suponen el reconocimiento de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos y dispensan a las entidades de formación que tengan que contratar a los formadores de presentar al servicio de Empleo la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos de éstos.
2. Las inscripciones tendrán carácter indefinido mientras se mantengan vigentes las condiciones establecidas en la normativa reguladora de los certificados de profesionalidad. No obstante, a efectos de mantener actualizado el REFOIB, las personas formadoras inscritas, una vez transcurrido el plazo de cuatro años a contar desde la fecha de inscripción en el Registro, tienen que comunicar al SOIB mediante trámite telemático, la voluntad de continuar inscritos. Las personas

formadoras que no comuniquen la voluntad de continuar inscritos causarán baja en el Registro.

3. Las inscripciones no generan ningún tipo de obligación contractual, ni generan ningún vínculo laboral o relación administrativa con el Servicio de Empleo ni ninguna obligación por parte de este organismo.

Artículo 6

Funciones del REFOIB

Son funciones del REFOIB:

- a) Inscribir al personal formador que cumpla los requisitos para impartir módulos formativos de certificados de profesionalidad, de conformidad con lo que dispone este decreto.
- b) Emitir certificados de los datos registrados.
- c) Custodiar y archivar la documentación que haya servido para hacer las inscripciones.
- d) Facilitar el acceso a los datos del Registro mediante la web del SOIB.
- e) Actualizar o corregir datos de los docentes que ya están incorporados en el Registro.
- f) Aquellas otras que se determinen legalmente o reglamentariamente.

Artículo 7

Contenido del REFOIB y tipo de anotaciones

1. El REFOIB estará constituido por las inscripciones que reflejen los datos de las personas formadoras y los módulos formativos de certificados de profesionalidad asociados al Catálogo Nacional de las Calificaciones Profesionales (CNQP), y tiene que contener la información siguiente:
 - a) DNI/NIE
 - b) Número de registro
 - c) Nombre y apellidos
 - d) Domicilio
 - e) Teléfono
 - f) Dirección de correo electrónico
 - g) Sexo
 - h) Ámbito territorial de colaboración

- i) Módulos formativos en los cuales está acreditado: código y denominación
- j) Modalidades de impartición de cada módulo: presencial y teleformación
- k) Fechas de las inscripciones, modificaciones y bajas
- l) Otra información que resulte conveniente para gestionar el Registro

2. En el REFOIB se pueden practicar tres tipos de anotaciones:

- a) Altas
- b) Modificaciones de los datos contenidos en la inscripción, bien se trate de los datos personales o de los módulos que se tienen que impartir
- c) Bajas

Artículo 8

Datos de carácter personal

La gestión de los datos de carácter personal que se recogen en el REFOIB está sometida al Reglamento (UE)2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, al Real Decreto 1720/2007 que la desarrolla y al Decreto 90/2006, de 20 de octubre en el que se establece que las disposiciones generales de creación, modificación y supresión de ficheros que contienen datos de carácter personal han de adoptar la forma de Orden, dictada por el respectivo titular de las Consejerías.

La recogida, tratamiento y la cesión de los datos del REFOIB de realizará mediante el correspondiente fichero automatizado de datos creado por Orden del Consejero de Trabajo, Comercio e Industria de 13 de junio de 2013, BOIB Núm.76 de 21 de junio de 2018, de creación de un fichero de datos de carácter personal denominado Base de datos personales de los interesados en impartir acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalitat.

Capítulo III

Requisitos de las personas formadoras

Artículo 9

Requisitos para inscribirse en el REFOIB

1. Pueden ser inscritas en el REFOIB las personas que lo soliciten y que cumplan:
 - a) Los requisitos generales previstos en el Real decreto 34/2008, de 18 de enero, por el cual se regulan los certificados de profesionalidad y en la orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, por la cual se despliegan el Real decreto 34/2008 y los reales decretos por los cuales se establecen certificados de profesionalidad.
 - b) Los requisitos especificados en los reales decretos por los cuales se establecen cada uno de los certificados de profesionalidad.
2. Estos requisitos tienen que garantizar el dominio de los conocimientos y las técnicas relacionadas con la unidad de competencia a la cual está asociado cada módulo que soliciten impartir y por eso se tienen que acreditar mediante la titulación o acreditación y/o la experiencia profesional que los reales decretos por los cuales se establece cada certificado de profesionalidad especifican para cada módulo formativo.
3. En cualquier caso, también es requisito que la persona acredite poseer competencia docente, tal como se determina en la normativa mencionada.
4. Además, las personas formadoras que quieran impartir en la modalidad de teleformación, aparte de reunir los requisitos específicos establecidos para cada módulo que impartan, tienen que tener formación o experiencia en esta modalidad y en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Capítulo IV **Acreditación del cumplimiento de los requisitos**

Artículo 10

Formas de acreditación del cumplimiento de los requisitos

1. La persona que solicite inscribirse en el REFOIB tiene que acreditar que cumple los requisitos de las siguientes maneras:
 - a) Mediante la autorización, incluida en la solicitud, para que el Servicio de Empleo compruebe y verifique los datos declarados en los cuales se tenga acceso.
 - b) Mediante la aportación, junto con la solicitud, de la documentación acreditativa que se indica en los artículos siguientes.

2. Los documentos acreditativos que se presenten tienen que ser o bien originales, en formato digital verificables electrónicamente, o bien copia simple escaneada con declaración jurada de su autenticidad.

Artículo 11

Acreditación de la titulación académica o de la acreditación de la cualificación

La persona solicitante tiene que acreditar la titulación académica y/o la acreditación de la cualificación profesional exigida para cada módulo que solicite, de acuerdo con los programas formativos de cada certificado de profesionalidad.

En el caso de títulos que se hayan expedido por un organismo extranjero, tiene que acreditar la correspondiente credencial de homologación del Estado español.

Artículo 12

Acreditación de la experiencia profesional

La persona solicitando tiene que acreditar su experiencia profesional en el campo de las competencias relacionadas con cada módulo formativo que solicite, de acuerdo con los programas formativos de cada certificado de profesionalidad, mediante:

a) En el caso de trabajar o haber trabajado por cuenta ajena:

- Autorización al servicio de Empleo para que compruebe, en su vida laboral, la experiencia profesional relacionada con las competencias de los módulos (empresas, categoría laboral, periodos de contratación).
- Presentación en el caso que la actividad laboral se haya hecho fuera del Régimen General de la Seguridad Social del Certificado del Instituto Social de la Marina o de la mutualidad correspondiente, en el que consten las empresas, categoría laboral, periodos de contratación.
- Presentación de los certificados de empresa en que consten las funciones hechas, en formato digital verificable electrónicamente o en copias simples con declaración jurada de su autenticidad.

b) En caso de trabajar o haber trabajado por cuenta propia:

- Autorización al servicio de Empleo para que compruebe, en su vida laboral, la experiencia profesional relacionada con las competencias de los módulos (régimen correspondiente, actividad, intervalo de tiempo).
 - En caso de que la actividad laboral se haya realizado fuera del Régimen General de la Seguridad Social se tiene que presentar el Certificado del Instituto Social de la Marina o de la mutualidad correspondiente.
 - Presentación de memoria con descripción de las actividades desarrolladas.
- c) En caso de trabajar o haber trabajado como voluntarios o becarios:
Presentación de certificación de la organización o empresa donde haya prestado la asistencia, en la cual tienen que constar las actividades y funciones llevadas a cabo, el año en que se han hecho y el número total de horas dedicadas.

Artículo 13

Acreditación de la competencia docente

Para acreditar la competencia docente, la persona solicitante, en las formas establecidas en el artículo 10 de este Decreto, tiene que declarar o demostrar que tiene:

- a) El certificado de profesionalidad de formador/formador ocupacional o el certificado de profesionalidad de Docencia de la formación profesional para el empleo.
- b) Las titulaciones o experiencia docente que eximen de tener estos certificados de profesionalidad, es decir:
- Una titulación universitaria oficial de licenciatura en Pedagogía, Psicopedagogía o Magisterio, o de grado en el ámbito de la Psicología o de la Pedagogía o de posgrado en estos mismos ámbitos.
 - Una titulación universitaria oficial distinta de las indicadas en el apartado anterior, más el Certificado de Aptitud Pedagógica (NINGUNO) o Certificado de Cualificación Pedagógica o título profesional de Especialización Didáctica (TED).
 - El título oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanza de idiomas, o bien la acreditación de la formación pedagógica y didáctica equivalente.
 - Experiencia docente contrastada de al menos 600 horas en los últimos 10 años, en modalidad presencial, en formación profesional para el empleo o formación profesional del sistema educativo. Esta experiencia se tiene que acreditar

mediante certificación de la organización o empresa en que haya prestado el servicio en la cual tienen que constar las actividades y funciones de docencia realizadas, los cursos o acciones formativas concretas, el año o años en que se han impartido y el número total de horas dedicadas.

Artículo 14

Acreditación de la formación o de la experiencia en la modalidad de teleformación

En el caso de solicitarla inscripción en el REFOIB para impartir la modalidad de teleformación, la persona solicitante, en las formas establecidas en el artículo 10 de este Decreto, tiene que acreditar uno de los dos supuestos siguientes:

1. Que tiene al menos 60 horas de experiencia de impartición en esta modalidad, experiencia que acreditará mediante certificación de la organización o empresa donde haya prestado el servicio en la cual tienen que constar las actividades y funciones realizadas, el año en que se han realizado y el número total de horas dedicadas.
2. Que tiene al menos 30 horas de formación en esta modalidad. Los diplomas, títulos o certificados que se presenten para acreditar esta formación tendrán que contener el número de horas de formación.

Capítulo V

Procedimiento de inscripción al REFOIB

Artículo 15

Inicio del procedimiento: solicitud

1. Las personas que cumplan los requisitos y quieran impartir acciones formativas conducentes obtener certificados de profesionalidad, tienen que presentar la solicitud de inscripción únicamente por vía telemática a través de la web del Servicio de Ocupación de las Illes Balears (SOIB).
2. Para presentar la solicitud por vía telemática, la persona tiene que disponer de DNI electrónico o bien certificado digital para hacer operaciones telemáticas.

3. El periodo de presentación de solicitudes estará abierto todo el año.
4. En la solicitud se tienen que indicar los datos identificativos y de contacto de la persona solicitante, el ámbito territorial en que quiere impartir la formación, los módulos formativos para los cuales pide la inscripción, las formas de acreditación de los requisitos que alega para poder impartir la formación y otros datos que el Servicio de Empleo necesite pedir incluidos en el formulario de solicitud.
5. En la solicitud se tiene que pedir el consentimiento de la persona interesada para el tratamiento automatizado de sus datos personales y para la cesión de estos datos a las entidades colaboradoras del Servicio de Empleo a los efectos que establece este Decreto. El acceso al Registro se tiene que hacer mediante la página web del SOIB.
6. Los cambios que afecten a los datos personales de contacto incluidos en la solicitud (teléfono o correo electrónico) las tienen que actualizar las personas interesadas a través de la plataforma telemática con el fin de facilitar la localización y el envío de comunicaciones.
7. Las personas interesadas no podrán reclamar que se les tengan en cuenta, para sus intereses y derechos, datos que no hayan consignado o que no se hayan consignado correctamente en sus solicitudes.

Artículo 16

Instrucción del procedimiento

1. La instrucción del procedimiento se realizará por la unidad administrativa correspondiente del Servicio de Empleo.
2. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos, se tiene que requerir la persona interesada para que en el plazo de diez días enmiende las carencias detectadas de acuerdo con lo que establece el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, con la advertencia que, si no lo hace, desiste de su petición, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de esta misma Ley.
3. De acuerdo con el artículo 68.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre se puede pedir a la persona solicitante que modifique o mejore de manera voluntaria la solicitud.

Artículo 17

Finalización del procedimiento

1. Corresponde a la persona titular de la dirección del Servicio de Empleo dictar las resoluciones de los procedimientos. Las resoluciones denegatorias y de desistimiento se tienen que motivar.
2. Las personas formadoras que cumplan los requisitos se tienen que inscribir en el REFOIB en los módulos formativos por los cuales han acreditado que cumplen los requisitos.
3. El plazo máximo para notificar las resoluciones no puede superar los seis meses desde la solicitud. El vencimiento del plazo máximo sin haber recibido notificación expresa, legitima a las personas interesadas en entender estimada su solicitud por silencio administrativo.
4. Las resoluciones no agotan a la vía administrativa. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, contra estas resoluciones se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación. El recurso se podrá presentar delante del órgano que ha dictado la resolución o delante del órgano que tiene que resolver el recurso, es decir, el presidente del Servicio de Ocupación de las Illes Balears.

Capítulo VI

Bajas en el Registro

Artículo 18

Bajas como docente

1. Las personas inscritas en el REFOIB causarán baja, en todas o en algunas de sus inscripciones, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Renuncia expresa de la persona interesada.
 - b) Dejar de reunir los requisitos de inscripción al Registro.
 - c) Por modificaciones normativas o la aplicación de nuevos programas formativos.
 - d) Otras causas sobrevenidas que impidan a la persona interesada ejercer la actividad formadora.

2. Las bajas del Registro se tienen que tramitar de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo siguiente, a excepción de la renuncia expresa.

Capítulo VII **Procedimiento de modificación y/o baja de las inscripciones**

Artículo 19 **Clases de iniciación**

El procedimiento de modificación y baja de las inscripciones se puede iniciar de oficio o a instancia de la persona interesada.

Artículo 20 **Inicio del procedimiento a instancia de parte**

1. Las personas inscritas en el REFOIB que quieran modificar sus inscripciones tienen que presentar solicitud en los mismos términos descritos en el procedimiento de inscripción.
2. La instrucción y finalización del procedimiento de modificaciones también se tiene que tramitar como en el procedimiento de inscripción, salvo el caso de las modificaciones de los datos de contacto, que no comportan resolución.

Artículo 21 **Inicio del procedimiento de oficio para la administración**

1. El procedimiento se tiene que iniciar por iniciativa propia del órgano competente, mediante resolución de inicio del procedimiento de modificación o baja en el registro, y se tiene que notificar a la persona interesada.
2. Se entiende por iniciativa propia la actuación derivada del conocimiento de las modificaciones, cambios y verificaciones en los requisitos de las personas formadoras inscritas.
3. Los interesados disponen de un plazo de 10 días para formular las alegaciones que consideren oportunas y presentar los documentos que amen convenientes.
4. El procedimiento finaliza con una resolución motivada de modificación o baja de la inscripción al REFOIB.

Capítulo VIII

Acceso a los datos del Registro

Artículo 22

Acceso al REFOIB

1. El acceso se tiene que hacer a través de la página web del SOIB.
2. En la web pública del REFOIB, aparecerán los datos siguientes de cada formador:
 - a) Número de Registro
 - b) Módulos formativos
 - c) Modalidades de impartición
 - d) Ámbito territorial

Disposición adicional primera. Conservación de documentos

Únicamente se tienen que revisar y conservar aquellos documentos acreditativos de los requisitos que establece la normativa vigente.

Disposición adicional segunda. Falta de profesorado con la totalidad de requisitos

En el caso de no disponer de personas formadoras con la totalidad de requisitos y de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Calificaciones y de la Formación Profesional, la dirección del SOIB puede autorizar impartir acciones formativas conducentes en certificados de profesionalidad para personas formadoras que acrediten formación y/o experiencia asociada a la cualificación que se tiene que impartir.

Disposición transitoria primera. Personas formadoras ya incluidas en la base de formadores del SOIB

Durante un periodo transitorio de dos meses desde la entrada en vigor de este Decreto, las personas formadoras ya inscritas en la actual base de datos del SOIB para impartir módulos de certificados de profesionalidad, si quieren estar inscritas en el REFOIB, tienen que comunicar, mediante trámite telemático, el consentimiento expreso

para que sus datos se traten en el fichero automatizado de titularidad pública creado para contener el REFOIB.

Los requisitos de estas personas formadoras se considera que ya han sido validados.

Una vez transcurrido el plazo de los dos meses sin haber dado el consentimiento, si quieren estar inscritas en el Registro, tienen que iniciar el procedimiento de inscripción por vía de solicitud, tal como establece este Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor

Este decreto empieza a regir al día siguiente de haberse publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

BORRADOR